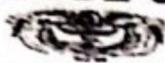


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, 15 OCT 2020

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: PAULA ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA  
Demandado: JESUS ALBETO SERRATO ROMERO  
Radicación: 730013110-002-2019-00558-00  
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA ARTICULO 278 DEL C.G.P.

Advirtiendo este Despacho que si bien el presente proceso estaría para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia del art. 392 del C.G.P., advierte el Despacho que es innecesaria la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de julio de 2020, por la cual se rechazaran conforme la disposición contenida en el artículo 168 del C.G.P.

De conformidad encontrándose acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 278 de la misma normatividad, se proferirá sentencia de manera anticipada.

**ANTECEDENTES**

Indica la demandante que contrajo matrimonio católico con el demandado en fecha 18 de abril del año 2012, anterior vinculo dentro del cual se procreó al niño JUAN GUILLERMO SERRATO OSPINA, quien nació en fecha 9 de octubre del 2019.

Menciona que el demandado abandono su obligaciones como esposo y padre, y que por dicha razón acude por intermedio de esta demanda, a fin que sea fijada cuota alimentaria en favor de su hijo, mencionando que el demandado tiene la capacidad económica para asumir su obligación, pues menciona que se desempeña como visitador médico de los laboratorios SIEDFRED, donde devenga la suma mensual de \$6.000.000, por lo que de conformidad solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario percibido por el señor JUAN GUILLERMO SERRATO OSPINA.

**TRAMITE PROCESAL**

Encuentra este juzgador que el presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados en la normatividad procesal, ya que se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito Juez Segundo De Familia del Circuito de Ibagué a proferir el fallo que en derecho corresponde.

Una vez se admitió la demanda, la misma fue notificada al señor JESUS ALBERTO SERRATO ROMERO, quien por intermedio de apoderado judicial allegó contestación en la que menciona que frente a su capacidad económica la misma no era cierta, aduciendo que desde el 5 de febrero de la presente anualidad, se dio por terminado su contrato con la empresa SIGIFRED y que de conformidad se encuentra desempleado; advirtiendo también que además del niño JUAN GUILLERMO, tiene obligación alimentaria con otros dos (2) hijos que también son menores de edad.

Mediante auto de fecha 28 de julio del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, en las que se ordenó oficiar a la E.P.S a la que se encuentra afiliado el demandado a fin de establecer cuál es el ingreso base cotización con el que realiza sus aportes, prueba que fue remitida y se encuentra visible a folio 34.

Por lo que de conformidad este Juzgado procederá a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

De manera previa, se permite en este despacho precisar a fin de evitar futuras nulidades, que si bien en providencia de fecha 28 de julio de 2020, se decretó entre otras pruebas la testimonial de LILIANA LIEVANO y MIGUEL ANGEL PALMA para que declararan en favor de la parte actora, así como también se decretó el interrogatorio de las partes; cierto es que las anteriores pruebas se hacen innecesarias, como quiera lo que se busca en este tipo de procesos es demostrar principalmente que existe una obligación alimentaria, esto es una necesidad por parte del beneficiario y una capacidad económica de quien debe proveerla, en tal sentido con las documentales allegadas al proceso, cuenta este Juez con la suficiente información para poder decidir de fondo sobre el presente asunto, por lo que se reitera se hace innecesaria la práctica de las pruebas antes mencionadas, por lo que conforme las facultades otorgadas en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las mismas.

De conformidad encuentra este Despacho que es procedente emitir el presente fallo de manera anticipada, de manera escrita y por fuera de audiencia, como quiera que en virtud de los principios de celeridad y económica procesal al estar configurada la causal 2° del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no existen más pruebas por practicar.

Encuentra este juzgador que el presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados por el Art. 392 del C.G.P., Así mismo, se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito Juez Segundo De Familia del Circuito de Ibagué para proferir el fallo que en derecho corresponde:

La obligación alimentaria nace en principio, por el parentesco (Art. 411 del C.C.), en concordancia con su fundamento tanto constitucional como jurisprudencial referente al principio de solidaridad social, que prima en especial en la familia por ser el núcleo fundamental de la sociedad. Dicho principio de solidaridad consiste en el deber de suministrar la subsistencia a aquellos que no están en capacidad de procurársela por ellos mismos.

De conformidad, el artículo 413 del C. Civil, indica que los alimentos se encuentran clasificados como necesarios o congruos, siendo los primeros aquellos que suplen los requerimientos apenas suficientes para el sustento y los segundos, los define como aquellos que se suministran para vivir modestamente respecto a lo que implica la posición social.

Por lo anterior, es que el artículo 24 del C.I.A contempla dentro del derecho de alimentos la habitación, el vestido, la asistencia médica, recreación, educación y en general todo que sea necesario para el adecuado desarrollo del menor y del cual, cada progenitor es responsable equitativamente del cumplimiento de cada una de dichas necesidades, como quiera que también tiene su fundamento en el principio de proporcionalidad, en razón a que debe darse una ponderación de la capacidad económica del alimentante con las necesidades del alimentario. Al respecto mediante *Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis se indico:*

*“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la*

capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear."

Para el presente caso de fijación de cuota alimentaria, se pretende establecer un monto económico adecuado para la satisfacción de las necesidades del niño JUAN GUILLERMO SERRATO OSPINA, razón por la cual de conformidad con el art 24 del CIA se, establecerán los dos elementos esenciales a determinar:

Con respecto a las **necesidades de la menor**, si bien la parte actora no indico ni probó la relación de los gastos, cierto es que por la edad del niño se infiere que está en etapa de crecimiento y en tal sentido necesita le sean suplidos todos aquellos requerimientos tendientes a proporcionarle un óptimo desarrollo integral.

Por otro lado, frente a la **capacidad económica del demandado**, a folios 20 a 21 se encuentra probado que fue terminado el vínculo laboral que tenía con la empresa SIEGFRIED a partir del 5 de febrero, y que conforme la respuesta dada por la EPS SANITAS, se evidencia que aparece como su empleador ABC SERVICIOS Y ASESORIAS, y que el ingreso base de cotización con el que se encuentra cotizando el demandado es el valor de \$877.803, lo que corresponde a un s.m.l.m.v.,

Así mismo, con los registros civiles de nacimiento allegados a folios 22 y 23, se evidencia que el aquí demandado, es padre también de dos menores de edad de nombres MARIANA Y JUAN PABLO SERRATO MAYORQUIN, quienes cuentan con la edad de 15 y 9 años respectivamente, quienes conforme la prelación dada por el Art. 416 del Código Civil que antepone como primera obligación alimentaria la de los hijos, gozan de manera igualitaria de especial protección constitucional y jurisprudencial, por lo que debe este Despacho realizar el correspondiente estudio en igualdad de condiciones, respetándose y protegiendo cada uno de sus derechos e intereses fundamentales, razón por la cual se deberá dividir en partes iguales la obligación alimentaria para cada uno de los tres hijos.

De conformidad y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el Art. 130 del C.I.A el Juez puede disponer hasta de un 50% del salario, para que se asuman las obligaciones alimentarias que le corresponden con sus hijos menores, es decir, que en virtud del principio de proporcionalidad y atendiendo a la equidad que se debe impartir en garantía de cada uno de los hijos del aquí demandado, además de brindar también la garantía al mínimo vital del alimentante, el anterior porcentaje se deberá repartir equitativamente entre las tres hijos a quienes el señor JUAN ALBERTO SERRATO ROMERO les debe alimentos, por lo que les corresponde a cada uno de ellos un porcentaje del 16,66%.

En conclusión, se fijará en favor del niño JUAN GUILLERMO SERRATO OSPINA como cuota alimentaria integral lo correspondiente al 16,66% sobre el salario que devengue el demandado en la empresa ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS, dinero que deberá ser consignado por el pagador de la empresa antes mencionada, anticipadamente los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a nombre de la señora PAULA ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA.

Así mismo se fijarán dos cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre, en un porcentaje del 16,66%, los cuales podrán ser descontados sobre las primas que perciba el demandado, e igualmente como garantía futura de alimentos se ordenará el 15 % de las cesantías que se lleguen a liquidar de forma total o parcial al señor JUAN GUILLERMO SERRATO OSPINA.

En consecuencia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Ibagué,

**Resuelve:**

**Primero:** ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda interpuesta por PAULA ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior, se impone al señor JESUS ALBERTO SERRATO ROMERO como cuota de alimentos a favor de JUAN GUILLERMO SERRATO OSPINA, el equivalente al 16,66% del salario percibido, anteriores dineros que deberán ser descontados y consignados por el Pagador de ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS, dentro de los primeros cinco (05) días del mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nro. 730012033002, código 6, a nombre de la señora **PAULA ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA. Líbrese** por secretaria el respectivo oficio.

**Tercero:** se ordena al señor JESUS ALBERTO SERRATO ROMERO suministrar dos cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre, en un porcentaje de 16,66%, las cuales podrán ser descontadas de las primas percibidas, dineros que igualmente deberán ser descontados y consignados por el Pagador de ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS, dentro de los primeros cinco (05) días del mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nro. 730012033002, código 6, a nombre a nombre de la señora **PAULA ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA. Líbrese** oficio.

**Cuarto:** Como garantía futura de alimentos, se ordena el embargo del 15% de las cesantías que se lleguen a liquidar de forma total o parcial al señor JESUS ALBERTO SERRATO ROMERO en su calidad de trabajador de ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS; una vez causados dichos dineros, el Pagador de deberá ponerlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nro. 730012033002, código 1, a nombre de la señora **PAULA ALEJANDRA OSPINA MOSQUERA. Líbrese** por secretaria el respectivo oficio.

**Quinto :** Notifíquese de esta decisión a la Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

**FIJACIÓN POR ESTADO**

Numero: 075, de hoy 16 OCT 2020

Inhábiles: 100

Secretario: \_\_\_\_\_

